

Talca, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece [REDACTED], la que se individualiza, ejerciendo acción constitucional de protección en su favor y en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PELARCO, representada por su Alcalde don BORIS CABRERA LAZO, al que -también- identifica y en contra de SEBASTIÁN GAETE VERDUGO, Secretario Municipal de la misma corporación, en razón de haber dictado el Decreto Exento N° 2229 de fecha 28 de noviembre de 2024 y que le fuera notificado personalmente sólo con fecha 28 de enero de 2025, por medio del cual GAETE VERDUGO, en calidad de Alcalde (S) de la I. Municipalidad de Pelarco, dispone la no renovación de su contrata para el año 2025, lo que conculcaría sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19, números 1 y 2 de la Carta Magna.

Se refiere, en primer lugar, al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso, precisando que en el Decreto Exento N°2229 de fecha 28 de noviembre de 2024, en su acápite 2,° denominado dispóngase, se señala: “Notifíquese el decreto personalmente o por carta certificada según ley 19.880” y, en su numeral 3°, agrega que: “Conforme lo dispone el artículo 41 de la ley de Procedimientos Administrativos, se hace presente que el decreto puede ser recurrido vía recursos administrativos de reposición, dentro del plazo de cinco días según lo dispone el artículo 59 de la misma ley, ante el mismo que dictó el acto que se impugna. Así mismo y de acuerdo con el artículo 156 de la ley 18.883, se dispone de un plazo de diez días para acudir a la Contraloría General de la República, computado desde que tomó conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que se reclama, transcurrido el cual su reclamo será desestimado por extemporáneo. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos legales, que los interesados pueden ejercer y que estimen oportuno.”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZJXUKUEGQ

Aclara que, frente a la falta absoluta de información y constantes negativas por parte distintos funcionarios municipales de informarle respecto de su condición funcionaria/laboral para el año 2025, finalmente concurrió el día 28 de enero de 2025 a la Municipalidad de Pelarco, oportunidad en que fue notificada personalmente de la no renovación de su contrata para el año 2025; entregándosele copia del Decreto Exento N°2229 de fecha 28 de noviembre de 2024. Notificación y fecha que consta del propio Decreto Exento 2239, precisando: “Recibí conforme el documento 28/enero/2025”, y su firma. Razón por la cual, la presente acción constitucional de protección habría sido deducida dentro de plazo.

A continuación, desarrolla los antecedentes de hecho que justifican la interposición del recurso, indicando que constaría en los números 7, 8 y 10 de los Vistos del Decreto Alcaldicio N°2229 de 28 de noviembre de 2024, que la Ilustre Municipalidad de Pelarco, mediante los Decretos Alcaldicios N°17, N°1 y N°15 de fecha 6 de enero de 2022, 3 de enero de 2023 y 5 de enero de 2024 respectivamente, aprobó su designación a Contrata, Grado 14 Escalafón Auxiliar, instrumento que además acompaña.

Sostiene que, con fecha 28 de noviembre de 2024, don SEBASTIÁN GAETE VERDUDO, en calidad de Alcalde (S), procedió a emitir el decreto exento n°2229, por medio del cual dispuso “la no renovación de su contrata”.

Luego, se refiere a los fundamentos de derecho, destacando la infracción de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, con motivo del proceder de Sebastián Gaete Verdugo como Alcalde (S), ya que con fecha 15 de noviembre de 2024, don Bernardo Vásquez Bobadilla, presenta su renuncia al cargo de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pelarco. Sobre el particular -señala- después de reproducir los artículos 60 y 62, ambos de la ley mencionada, que, habiendo don Bernardo Vásquez Bobadilla, presentado su renuncia al cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Pelarco, a partir del 15 de noviembre de 2024, el Secretario Municipal, estaba legalmente obligado a citar al Concejo Municipal en los términos y plazos expuestos en el aludido artículo 62, con la finalidad de elegir al nuevo



alcalde, sin que lo hubiese realizado de la manera que dispone la norma en cuestión.

De esta manera, advierte, quien ha detentado el cargo de Secretario Municipal por más de 25 años, a sabiendas y teniendo cabal conocimiento de la ley 18.695, con fecha 28 de noviembre de 2024, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 18.695, es decir, dejando de convocar legalmente al concejo para propiciar el nombramiento del nuevo alcalde, en calidad de Alcalde (S) procedió a emitir el Decreto cuestionado, actuando con total y absoluta falta de probidad, contra texto legal expreso y arrogándose atribuciones que jamás pudieron serle delegadas por la sencilla razón de que no son delegables a quien detente el cargo de Alcalde (S), transgrediendo expresamente lo prevenido en el artículo 63 letra j) en relación a la letra c) de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que también reproduce.

De esta forma, hace hincapié, queda de manifiesto que don SEBASTIAN GAETE VERDUGO, actuando como Alcalde (S) procedió de forma completamente ilegal, transgrediendo norma legal expresa.

Prosigue con el reproche frente a la inexistencia de fundamentos que motivada y razonadamente sustenten el Decreto Exento N°2239 de 28 de noviembre de 2024, lo que implicaría una infracción a la ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos y, en particular, a sus artículos 11 y 40, que transcribe, explicando que sólo se limita a señalar las normas legales que amparan su actuar o reproducir parte de dictámenes de la Contraloría o fallos que le favorecen, lo que, según ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, no cumple el estándar necesario de fundamentación que debe tener un acto administrativo, máxime cuando, como en el caso de autos, haciendo uso de una facultad indelegable, priva a la recurrente de su cargo, en abierta contraposición del Oficio N°163 de 27 de noviembre de 2024 del Director de Administración y Finanzas del Municipio, señalado en el considerando número 1 del Decreto Exento 2229, quién propuso la renovación de su contrata para el año 2025, documento ocultado por parte del Municipio pelarquino.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZJXUKUEGQ

En seguida, se aboca a explicar cuándo un acto deviene en arbitrario, denunciando que el acto que motiva el ejercicio de la acción es igualmente ilegal, máxime cuando fue el propio Director de Administración y Finanzas quien, mediante Oficio N°163 de fecha 27 de noviembre de 2024, solicitó la renovación de la contrata respecto de la recurrente y muchos otros funcionarios para el año 2025 y, Sebastián Gaete Verdugo, sin sopesar ni considerar ningún antecedente objetivo y actuando con abierta infracción de lo dispuesto en el artículo 63 letras c) y J) de la ley 18.695, en su calidad de Alcalde (S) por sí y ante sí, decide no renovar la contrata del recurrente y de muchos otros funcionarios; denunciando también la comisión del delito de prevaricación administrativa, prevenido y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, ya que, existiendo texto expreso de una Ley Orgánica Constitucional, lo omite y transgrede de forma expresa, apoyándose para ello en lo dispuesto en el artículo 63 letra c) y j) de la ley 18.695

Continúa refiriéndose a los fundamentos de esta acción de emergencia y de los requisitos que deben concurrir para su procedencia, reiterando que, en la especie, la Ilustre Municipalidad de Pelarco, por medio de su Alcalde (S) Sebastián Gaete Verdugo, ha emitido el Decreto Exento N°2229 de fecha 28 noviembre de 2024, lo que constituye un acto que adolece de arbitrariedad e ilegalidad, volviendo a explicar por qué sería tanto ilegal como arbitrario.

Posteriormente, se refiere a los derechos esenciales amagados, siendo estos los descritos en el artículo 19 N° 1 y 2, de nuestra Constitución Política de la República, por lo que aparecería como urgente la intervención de este Tribunal con la finalidad de adoptar las medidas que se describen en su petitorio.

SEGUNDO: Que, a folio 6, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PELARCO, por intermedio de su alcalde don BORIS CABRERA LAZO y don SEBASTIÁN GAETE VERDUGO, en su calidad de secretario municipal, informan el recurso, principiando por sostener que, según consta en certificado de secretario Municipal (S) Juan Alejandro Belmar Luna, emitido con fecha 31 de enero de 2025, se procedió a notificar a la recurrente, quien se presentó el día 29 de noviembre de 2024, del Decreto



Nº 2229 de 28 de noviembre de 2024, momento en el cual se negó a firmar. Agrega que el abogado de la recurrente, ingresa la acción protectora recién con fecha 28 de enero último, por lo que se habría excedido el plazo de 30 días, deviniendo en su extemporaneidad.

En seguida, se refiere a lo que denomina como antecedentes preliminares, indicando que, con fecha 15 de noviembre de 2024, el entonces Alcalde don Bernardo Vásquez Bobadilla presentó su renuncia al cargo. Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, asumió como Alcalde (S) don Sebastián Gaete Verdugo. Éste, en ejercicio de sus funciones como Alcalde (S), con fecha 28 de noviembre de 2024, emitió el Decreto Exento Nº2229, que dispuso la no renovación de la contrata de la recurrente para el año 2025.

Continúa refiriéndose a la plena validez de las actuaciones del Alcalde (S), acudiendo, en abono a su postura, al Dictamen Nº 57.220 de 2013 de la Contraloría General de la República, que expresamente reconsidera la jurisprudencia administrativa anterior y establece que los Alcaldes subrogantes están plenamente facultados para ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 63 letra c) de la Ley Nº 18.695, esto es, nombrar y remover funcionarios.

Sigue con la inexistencia de vulneración al procedimiento de elección del nuevo Alcalde, volviendo a hacer mención al Dictamen Nº 57.220, advirtiendo que la misma norma que el recurrente denuncia como infringida, dispone un plazo dentro del cual el secretario municipal debe citar a sesión extraordinaria a los Concejales, a fin de elegir al nuevo alcalde de entre ellos. Para tal finalidad, la norma establece que dicha citación debe realizarse dentro de 10 días de producida la vacancia; citación que se produjo dentro del plazo que señala la norma, en tal sentido -sanciona-, pretender impugnar la forma en la cual se citó a los concejales a elección de nuevo alcalde, mediante el presente recurso de protección no es sino un abierto desconocimiento de las disposiciones del legislador, quien es el que establece la forma y los plazos, situación que se apegó a estricto derecho. Es más, durante el período que correspondía citar a los concejales a elección,



éstos, en su mayoría, se encontraban incluso fuera del país en capacitación, motivo por el cual, no era posible citarlos sin faltar a los quórum y también el legítimo derecho de los ediles de emitir su voz y voto, en razón de lo cual, evidentemente la citación se generó pasada al menos una semana, pero siempre dentro del plazo de la norma, tal como se evidencia en la documentación que adjunta a su informe.

Posteriormente, se refiera a la debida fundamentación del acto administrativo, como lo es el ajuste de la dotación, considerando que la funcionaria no poseía renovaciones superiores a los 5 años. La jurisprudencia administrativa ha sido clara en señalar que la no renovación de una contrata constituye una facultad privativa de la autoridad, que debe ejercerse conforme a las necesidades del servicio, tal como ocurrió en la especie. Por lo demás, dicha decisión se tomó al amparo de la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema, al unificar criterios, disponiendo que la legítima confianza, se generaría cumplido 5 años continuos sobre la misma modalidad.

Arguye que se cuestiona el que la decisión de término, se habría adoptado incluso frente y pese al requerimiento del director de Administración y Finanzas, quien, en dichos de la recurrida, habría solicitado su contratación para el período 2025, lo que se niega, dado que, todos los años en el mes de noviembre, dicha Dirección remite un listado de las contratas para que sea la máxima autoridad quien valide, esto es, determinar quién sigue y quien no. Además, la recurrente dependía directamente de la unidad de medio ambiente, la cual no solicitó la renovación de la contrata.

Complementa, indicando, que la jurisprudencia ha establecido que la motivación de un acto administrativo no requiere una exposición exhaustiva de cada elemento considerado en la decisión, sino que debe ser suficiente para que los afectados comprendan sus fundamentos y permitan su eventual control judicial, lo que sí habría sido cumplido.

Agrega que el recurso debe ser rechazado además por no existir vulneración a las garantías constitucionales invocadas, argumentando las razones para esa afirmación.



Por último, se refiere a la inexistencia del delito de prevaricación, denunciando que se trataría de una intimidación a la actual administración, desconociéndose la jurisprudencia administrativa sobre la materia, esto es, las competencias y facultades del Alcalde (S), ello por cuanto como todo delito, este exige un estándar elevado al momento de probarlo.

Finaliza pidiendo el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en primer lugar, nos haremos cargo de la petición de extemporaneidad planteada por la recurrida y que sustenta en la circunstancia que la actora habría tomado conocimiento de la resolución que -posteriormente- constituye el objeto de la acción de emergencia, al día siguiente de su dictación, esto es, con fecha 29 de noviembre del año 2024, por lo que, en el entender de ésta, al momento de ingresarla, esto es, con fecha 28 de enero del año 2025, ya había transcurrido el plazo de 60 días contemplado en el auto acordado dictado por la Excm. Corte Suprema para su tramitación.

En este sentido y en abono a esa petición, ha acompañado un certificado extendido por don Juan Alejandro Belmar Luna, en su calidad de Secretario Municipal (S) de la corporación recurrida, en donde se señala que la recurrente se habría presentado el ya referido día 29 de noviembre de la anualidad recién pasada, para ser notificada del decreto cuestionado, negándose a firmar copia del mismo; agregando que con fecha 28 de enero del año que corre se le entregó copia de éste, a través de la funcionaria Maribel Sazo Campos.

A su vez, coincidente con lo recién expuesto, al momento de presentar el recurso, se acompaña copia del decreto ya varias veces mencionado, en donde consta que habría sido recepcionado, por la actora, en la fecha antes indicada.

CUARTO: Que, esta primera alegación será desestimada, teniendo en cuenta que el inicio del plazo para solicitar el auxilio judicial, frente a una eventual vulneración de derechos y/o garantías fundamentales, requiere que el o la afectada tome conocimiento efectivo del acto trasgresor, lo que



implica -necesariamente- que no basta con que se le haya hecho saber su existencia, sino que requiere que se tenga la certeza que ha conocido su contenido, ya que esa es la única forma de poder advertir una lesión constitucional.

Siendo así, la certificación extendida por el funcionario municipal, en su carácter de secretario subrogante de la entidad -ahora- recurrida, solo permitiría constatar, a lo más, que el día 29 de noviembre del año pasado la recurrente supo de la dictación del decreto de *marras*, pero no que accedió a su contenido, lo que habría ocurrido solo con fecha 28 de enero de la actual anualidad, en donde -también- se le entregó el mismo.

En consecuencia, al ingreso del recurso, esto es con igual fecha en la que tuvo conocimiento de las motivaciones que derivaron en su desvinculación, no había transcurrido el plazo concedido para requerir la intervención correctiva y protectora de esta magistratura.

A mayor abundamiento, es posible también sostener que la afectación que justifica la interposición de esta acción, nace desde el momento en que la conducta denunciada comienza a producir efectos, lo que en la especie se verificó solo desde el momento en que su contrata no fue renovada; esto es, a partir del 1° de enero del año 2025, por lo que, atendido este razonamiento, el rechazo de la extemporaneidad se mantiene.

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la acción de emergencia contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, está destinada a dar la debida protección frente a conductas, ya sea en su fase activa o pasiva, que pudieran atentar y/o hacer peligrar algunas de las garantías y/o derechos esenciales que se indican, de modo taxativo, en la disposición recién citada.

A su vez, la aludida conducta, debe ser -necesariamente- ilegal y/o arbitraria; entendiéndose por ilegal, todo aquello que no encuentre sustento en la normativa aplicable a la situación concreta y arbitrario, lo que responda de forma exclusiva al mero capricho, apartándose de la existencia de razones y/o motivaciones que permitan constatar lo realizado.





Por último, debe -también- tratarse de un derecho indubitado, esto es, que no exista duda sobre su existencia, ya que justamente su vulneración es lo que amerita la intervención urgente del órgano jurisdiccional, el que debe contrastar ese derecho con la conducta reprochada y obrar en consecuencia.

SEXTO: Que, la recurrente ha cuestionado la legalidad en la dictación del Decreto Exento 2229, por emanar de quien, a esa época, tenía la calidad de Alcalde Subrogante -y también recurrido-, como consecuencia de la vacancia en el cargo titular por la renuncia de don Bernardo Vásquez Bobadilla, imputando la infracción de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto obliga a la citación del Concejo Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del cese, lo que no se habría producido, así como la trasgresión de lo estatuido en el artículo 63 del mismo compendio legal, literal j), en relación con su acápite c), que se refiere a las facultades que no pueden ser delegadas por el alcalde, entre las que se encuentran el: “(...) *nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan* (...)”.

SÉPTIMO: Que, el reproche planteado, obliga a analizar la normativa citada para, de esa manera, determinar si efectivamente se consuma la existencia de una conducta ilegal que, como se ha señalado, justifica la intervención de este tribunal de protección.

En este sentido, se encuentra reconocido por ambos comparecientes que, con fecha 15 de noviembre del año 2024, el señor Bernardo Vásquez Bobadilla, presentó su renuncia a la alcaldía de la comuna de Pelarco, produciéndose -en consecuencia- la vacancia en el cargo.

Pues bien, en caso de verificarse ese vacío, el artículo 62, inciso 4°, de la ley número 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, dispone que será el concejo quien procederá a la elección de un nuevo alcalde, de entre sus propios miembros, por los quórum que en esa misma disposición se especifican y en sesión especialmente convocada al efecto, la que conforme lo prescrito en su inciso 4°, se celebrará dentro de los diez siguientes a la fecha en que se hubiera producido la vacante; debiendo el secretario municipal citarla con tres días de anticipación, a lo menos.



Es del caso que, en la parte final del recién mencionado apartado cuarto, se prescribe, a la letra, lo que sigue: “(...) *Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.*” A su vez, el primer párrafo del artículo 62, precisa, en lo pertinente, que: “*El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. (...)*”.

Por lo mismo y de acuerdo con lo transcrito, en el período intermedio entre la vacancia del alcalde y la elección del nuevo edil, que debe realizar el concejo municipal, quien ejerce funciones lo hace en calidad de subrogante. Tratándose, en particular, de una subrogación legal.

La subrogación, es conceptualizada por el Diccionario de la Lengua Española como: “*Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o caso.*”. Desde la perspectiva jurídica, se le define como: “(...) *un mecanismo legal que permite a una tercera parte ocupar el lugar de otra en una relación jurídica, manteniendo los derechos y obligaciones asociados con esa relación.*” ([www.conceptosjuridicos.com/cl/subrogación](http://www.conceptosjuridicos.com/cl/subrogación)).

Cabe precisar -también- que no se ha discutido por la recurrente, que al señor Sebastián Gaete Verdugo, le correspondía subrogar al alcalde, direccionando su reproche a que, en esa condición, habría ejercido una función que no le correspondía y que, aún más, sería indelegable, al tenor de lo preceptuado en el artículo 63 letra j), en relación con su literal c), siempre de la normativa municipal.

Esta Corte no comparte ese reparo, por cuanto si bien efectivamente la disposición aludida indica aquellas atribuciones que no pueden ser “delegadas” por el alcalde, dentro de las cuales se encuentra el “*nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan (...)*”, en la especie la actuación del recurrido Gaete Verdugo, no lo fue por delegación del edil, quien además había cesado en sus funciones, sino en su carácter de subrogante y, como tal, según lo ya indicado, pasando a ocupar -temporalmente- la calidad de alcalde, con todas sus facultades y también obligaciones.



Por último, la eventual circunstancia que el secretario municipal no haya citado al concejo dentro del plazo que correspondía, para la elección del alcalde que cumpliera funciones por el período que le restaba al cesado, puede ser motivo de otro tipo de sanciones, pero no incide en la validez de lo actuado, sin que, por lo demás, la ley establezca esa clase de castigo para la situación descrita.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a la existencia de una arbitrariedad, se debe -igualmente- tener en consideración que constituye un antecedente pacífico, el que la recurrente tenía una antigüedad inferior a los cinco años en calidad de contrata.

En esa condición, esta Corte comparte, lo que nuestro máximo tribunal ha sostenido ya de manera uniforme, en los términos que se pasan a reproducir; “(...) *se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un período desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el período de designación esta concluye por el solo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.*” (Corte Suprema, Tercera Sala, 31 de marzo de 2023, Rol 26301-2023).

Es decir, en la especie, la corporación recurrida se encontraba facultada, por expreso mandato legal, a no renovar la vinculación con la actora, sin que incluso fuera necesario la dictación de un acto que así lo manifestara. No obstante ello, tal acto existe y, del análisis del mismo, a mayor abundamiento, se considera que éste resulta -además- debidamente motivado.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte



Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, SIN COSTAS, la acción constitucional deducida por [REDACTED], en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PELARCO y en contra de SEBASTIÁN GAETE VERDUGO

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Leonardo Mazzei Parodi.  
Rol N°114-2025/Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>Carlos Enrique Carrillo González</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinte de mayo de dos mil veinticinco<br/>13:19 UTC-4</div> <div></div> | <div></div> <div><b>Marisol Macarena Ponce Toloza</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinte de mayo de dos mil veinticinco<br/>11:11 UTC-4</div> <div></div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Marisol Macarena Ponce T. Talca, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Talca, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZJXUKUEGQ